

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°
Act.

Resolución N° 70

Buenos Aires, 24 ENE 2013

VISTO:

I. El presente sumario en lo financiero N° 1204 que tramita por Expediente N° 100.478/06, ordenado por Resolución N° 157 del 12.06.07 del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias del Banco Central de la República Argentina (fs. 86/7), en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, que se instruye para determinar la responsabilidad de MAXINTA S.A., CAMBIO, TURISMO Y BOLSA y de diversas personas físicas por su actuación en ella.

II. El Informe N° 381/299/07 (fs. 82/5) /que dio sustento a la imputación formulada consistente en:

Incumplimiento del Régimen Informativo, mediando omisión de informar a una empresa vinculada en transgresión a la Comunicación "A" 3440, CONAU 1 – 415, Anexo, Cuadro II.

III. La persona jurídica involucrada, "MAXINTA S.A, CAMBIO, TURISMO Y BOLSA", y las personas físicas también involucradas, cuyos cargos, períodos de actuación, imputación que se les atribuye y demás datos personales y de identificación obran a fs. 2/3 y 12/38, que son: Máximo INTAGLIETTA (Presidente), Fernán PERALTA RAMOS (Vicepresidente y Responsable de la Generación y Cumplimiento de los Regímenes Informativos) y Ricardo Luis DELMASTRO (Director).

IV. Las notificaciones cursadas, vistas conferidas, descargos presentados, instrumentos acompañados por los sumariados (fs. 90/107) de los que da cuenta la recapitulación efectuada en el Informe N° 381/1266/07 y sus anexos (fs. 108/9); y

CONSIDERANDO:

I. Que, previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

1. La imputación de autos que, como queda dicho, consiste en el incumplimiento del régimen informativo, mediando omisión de informar a una empresa vinculada, y se basa en los hechos que a continuación se exponen.

En el marco de las tareas de inspección realizadas en la casa de cambio se observó que habían sido declaradas, a través del Régimen Informativo, cuatro firmas vinculadas: Maxinta Futures S.A. y Maxinta Valores S.A. -vinculadas por contar con directores comunes- y Ratto Villares y Asociados y R.V. Consultores S.A. -vinculadas a través del síndico de la entidad- (fs. 1, punto 1.3, fs. 39, fs. 42, punto 4.1.1 y fs. 55/8).

Entre la documentación aportada por la entidad, correspondiente a datos de las empresas vinculadas, se hallaba incluida la de una firma denominada Inversora Antares S.A., constituida el 13.07.99, presidida por el señor Fernán Peralta Ramos, la cual tiene por objeto la realización de actividades financieras, de inversión, mandatarias e inmobiliarias. Cabe destacar que dicha sociedad cuenta con un directorio compuesto por dos directores titulares (uno de ellos es el señor Peralta Ramos quien, en su carácter de presidente de la sociedad, desempata votando nuevamente en caso

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	
----------	--	-------------------------------	--

de verificarse un empate en una sesión del directorio) -fs. 4/11 y fs. 71/3-. Por otra parte, el señor Peralta Ramos es accionista, vicepresidente y responsable del régimen informativo de Maxinta S.A. Cambio, Turismo y Bolsa (fs. 1, punto 1.3 y fs. 2, punto 1.4)-.

El desempeño del señor Fernán Peralta Ramos como integrante del órgano de administración de la casa de cambio y de Inversora Antares S.A., con las características referidas en el párrafo precedente, determinó la existencia de una relación de vinculación entre ambas firmas la cual, a la fecha de la inspección -que finalizó el 15.12.04-, no había sido informada a esta Institución a través del régimen informativo.

En efecto, Maxinta Sociedad Anónima Cambio, Turismo y Bolsa informó como vinculada a Inversora Antares S.A. recién en la presentación al 31.12.04 (fs. 39). A través de la nota 383/1129/05, del 30.06.05, se le solicitó a la inspeccionada documentación que acreditará la composición del órgano directivo de la sociedad y la distribución del capital al momento de los cierres al 31.12.02, 31.12.03 y 31.12.04, señalándole que, en caso de corresponder, deberían rectificar la información remitida (fs. 63, apartado a). En su respuesta de fecha 02.08.05, la requerida aportó diversa documental señalando, asimismo, que el señor Peralta Ramos era un accionista minoritario de Inversora Antares S.A. la cual, en su origen, contaba con un directorio integrado por cuatro miembros que se fue reduciendo contando, a la fecha de la respuesta, con dos directores, motivo por el que se la incluyó en el año 2004 en el cuadro de vinculadas. Agregó la inspeccionada que la sociedad efectuó operaciones esporádicas y con volumen poco significativo con Maxinta Sociedad Anónima Cambio, Turismo y Bolsa. Finalmente solicitó la casa de cambio que, dado que incluyó a Inversora Antares S.A. en la información del año 2004, se la dispense de regularizar, en caso de corresponder, la información de los años 2002 y 2003 mediante la inclusión de la información correspondiente a Inversora Antares S.A. (fs. 66, apartado a).

De la documentación aportada por la entidad en su respuesta del 02.08.05 (fs. 71/3) y demás documental obrante en autos (fs. 10, fs. 25 vta. y 26 vta.) surge que Inversora Antares S.A. debió haber sido informada como vinculada desde el año 2003, toda vez que desde ese año cuenta con un Directorio presidido por Fernán Peralta Ramos (quien, a su vez, es Vicepresidente de Maxinta Sociedad Anónima Cambio, Turismo y Bolsa) en el cual el nombrado, por sí solo, conforma los votos necesarios para adoptar decisiones en las reuniones de dicho órgano (conf. fs. 5 vta.).

En virtud de lo analizado precedentemente corresponde concluir que Maxinta Sociedad Anónima Cambio, Turismo y Bolsa no habría cumplimentado debidamente el régimen informativo referido a personas vinculadas al no haber incluido como tal a Inversora Antares S.A. al 31.12.03. Cabe destacar que, conforme lo establece la Comunicación "A" 3440, los datos remitidos a través del régimen informativo tienen el carácter de declaración jurada y la verificación de omisiones se considera falta grave sujeta al régimen del artículo 41 de la Ley 21.526.

En consecuencia, se ha probado la configuración del cargo consistente en la omisión de informar a una empresa vinculada, en transgresión a la Comunicación "A" 3440, CONAU 1 - 415, Anexo, Cuadro II.

Período infraccional:

La omisión de información cuestionada se verificó al 30.01.04 (fecha hasta la cual la casa de cambio debió informar las empresas o entidades vinculadas al 31.12.03 -conf. Comunicación "A" 3440, Anexo, Normas de Procedimiento-).

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°
Act.

II. Que habiéndose acreditado la ocurrencia del cargo imputado, cabe efectuar la atribución de responsabilidades a cada una de las personas sumariadas.

MAXINTA S.A. Cambio, Turismo y Bolsa (CUIT N°30-55362249-9), Máximo INTAGLIETTA (Presidente, DNI N° 93.856.469) Fernán PERALTA RAMOS (Vicepresidente y Responsable de la Generación y Cumplimiento de los Regímenes Informativos, DNI N° 8.406.903) Ricardo Luis DEL MASTRO (Director, DNI N°14.033.864).

1. La situación de los sumariados será analizada en conjunto debido a la presentación de un descargo en común (fs. 107 subfs. 1/9).

En su escrito defensivo introducen como cuestión preliminar la nulidad por inaplicabilidad de la ley o incompetencia del señor superintendente considerando que la infracción no está alcanzada por la ley de entidades financieras ni por la ley que regula el régimen penal cambiario. Conejuyen que una casa de cambio como la sumariada está regulada en su totalidad por la ley 18.294 y su decreto reglamentario N° 62/71, por lo que para llevarla a la órbita de la ley N° 21.526 resulta necesario que un acto formal previo así lo declare (fs. 107 subfs. 1 vta. y 2).

Niegan que el decreto 13/95 le confiera competencia al Superintendente para juzgar a la entidad en análisis por tratarse de una casa de cambio (fs. 107 subfs. 2 y vta.).

Sostienen la vigencia de los principios generales del derecho penal frente al contenido de este sumario, en virtud del cual en el juzgamiento de estos hechos deberá prestarse un estricto acatamiento a las garantías constitucionales vinculadas a la ley penal. Afirman que, salvo el llamado de atención y el apercibimiento, las restantes sanciones son de naturaleza penal y que ninguna de ellas cumple al fin reparador e indemnizatorio exigidos para garantizar una adecuada defensa de sus intereses. Por ello, en la sustanciación y el juzgamiento de esta causa deberán respetarse los principios de legalidad y reserva o autonomía moral, con su derivación de la ley previa al hecho, la vigencia del principio de inocencia desdoblado en la carga del “onus probandi” y el “in dubio pro reo”, al igual que la exigencia de la culpabilidad. Asimismo, deberán ser acatadas las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio (fs. 107 subfs. 2 vta., 3/4).

Impugnan la legalidad de la calificación de conducta fijada por la Resolución N° 157 del 12.06.07 por “genérica” y “objetiva, que desconoce el requisito imputativo que condice con la noción de persona responsable y que supone la valoración concreta de una conducta individual (fs. 107 subfs. 4/vta y 5).

Expresan que en el análisis de las conductas debieron haberse seguido las pautas de la Circular Interna de Superintendencia N° 23, que determina con precisión a quiénes puede imputarse responsabilidad. Considera imprópria la imputación a los directores, por cuanto se había delegado la tarea de control de lavado de dinero en dos funcionarios específicos (fs. 107 subfs. 4 vta.).

Interponen, además, otros planteos defensivos: ausencia de dolo o culpa, inexistencia de responsabilidad “in vigilando”, ausencia de perjuicios ocasionados a terceros, ausencia de beneficio, buena fe exculpatoria y error excusable.

2) Análisis de los argumentos vertidos por los sumariados:

-Respecto a lo sostenido por la defensa a fs. 107 subfs. 1/3, en el sentido de que las casas y agencias de cambio no estarían alcanzadas por el artículo 3º de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, sino que estarían sujetas a un régimen normativo específico y propio -concretamente a la Ley N° 18.924-, cabe señalar que la facultad del señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias de aplicar las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 a las casas y



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.
----------	--	-------------------------------

agencias de cambio, surge precisamente de los preceptos contenidos en la Ley N° 18.924 (que regula la actividad cambiaria) y de su decreto reglamentario.

En efecto, el artículo 3 de la Ley N° 18.924 (sobre Casas y Agencias de Cambio) establece que el Banco Central de la República Argentina será la autoridad de aplicación de dicha ley y sus reglamentaciones. Por otra parte, de acuerdo al artículo 64 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 “Las remisiones contenidas en las Leyes 18.924 y 19.130 u otras disposiciones legales respecto de las sanciones previstas en la Ley 18.061, mantendrán vigencia o se entenderán en lo sucesivo referidas a la presente Ley, según corresponda”.

En consecuencia, cuando el artículo 5 de la Ley N° 18.924 dispone que: “Sin perjuicio del juzgamiento de las infracciones cambiarias por la autoridad judicial competente, el Banco Central de la República Argentina instruirá los sumarios de prevención y adoptará las medidas precautorias que correspondan de acuerdo a las facultades que le otorguen las reglamentaciones vigentes ... Cuando se comprueben infracciones a las normas y reglamentaciones administrativas, deberá aplicar las sanciones previstas en el artículo 35 de la Ley 18.061 ...”, remite a la aplicación de los artículos 41 y 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

La Jurisprudencia se ha expresado al respecto sosteniendo que: “Conforme con lo establecido por el artículo 41 de la Ley 21.526 (según texto Ley 24.144), las sanciones serán aplicadas por la autoridad competente; debiendo entenderse por tal al Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, según surge del artículo 47, inc. f) de la Carta Orgánica del B.C.R.A., que habilita al citado funcionario a emitir los actos jurisdiccionales previstos en la Ley de Entidades Financieras (en este sentido, Sala V, in re: Olivera Avellaneda Carlos R. -Bco. Sidesa en Liq.-, del 18/11/98)”, (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, en autos “Cardani, Héctor H. y otros v. B.C.R.A. - Resolución 385/99, Expte. 100.310/97, Sum. 912-”, Causa N° 18.945/00, fallo del 26.06.01).

A mayor abundamiento, “... el Banco Central es el órgano de aplicación del sistema jurídico cambiario y la ley le ha concedido facultades para dictar actos de alcance o reglamentos en dicha materia. Dicho de otro modo, ejerce, por expresa disposición legislativa, el control federal de la actividad cambiaria que se desarrolle en cualquier lugar del país...” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, fallo del 26.03.85, en autos “Ossola S.A. c/B.C.R.A.”).

- En cuanto al planteo de nulidad por inaplicabilidad de la ley e incompetencia corresponde puntualizar que el Señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias es el funcionario plenamente competente para ejercer la supervisión de la actividad financiera y cambiaria según lo normado por el art. 43 de la Ley 21.526 y el Decreto N° 13/95 del 04.01.95.

Si bien es evidente que “la autoridad competente” a la que refiere el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras es el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, el Poder Ejecutivo Nacional, a los efectos de disipar toda duda al respecto, dictó el mencionado decreto plasmando esa interpretación con carácter normativo indubitable.

En la citada norma, el Presidente de la Nación decreta en su artículo 1º que “El proceso sumario por infracciones a la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras y sus normas reglamentarias, se encuentra a cargo de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, desde la formulación del cargo hasta la aplicación de la sanción inclusive, a excepción de que ésta consistiere en la revocación de la autorización para funcionar de la entidad financiera, la que corresponde que sea aplicada por el Directorio del Banco Central de la República Argentina, conforme lo previsto por el inciso h) del artículo 14 de la Carta Orgánica de dicha institución, aprobada por el artículo 1º de la Ley 24.144” y en su artículo 2º que establece “En concordancia con lo expresado en el artículo



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.
precedente, las menciones del Directorio del Banco Central de la República Argentina y del Presidente de esa Institución hechas en los artículos 41 y 42 de la Ley 21.526, modificados por el artículo 3º de la Ley N° 24.144, deben entenderse referidas a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias y al Superintendente, respectivamente, excepto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 41 y en el párrafo quinto, primera parte, del artículo 42, en los que se mantiene la expresión Directorio del Banco Central de la República Argentina. A su vez, la segunda mención del citado Banco efectuada en el primer párrafo del artículo 41 debe entenderse referida tanto al Directorio del Banco Central de la República Argentina como a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias".		
En lo estrictamente apuntado sobre la aplicación restrictiva de la Ley 18.924 que rige la actividad cambiaria, cabe señalar que el fundamento normativo necesario para que la competencia del Sr. Superintendente tenga validez, se halla en los preceptos establecidos en ella y su decreto reglamentario. Así, el artículo 3 de la Ley N° 18.924 dispone que el Banco Central de la República Argentina sea la autoridad de aplicación y el artículo 6 del Decreto Nacional 62/71 establece que "Las casas de cambio, agencias de cambio y oficinas de cambio, quedan sujetas a la inspección del Banco Central de la República Argentina cuando éste lo considere conveniente....".		
De lo expuesto precedentemente, se desprende la legalidad de la competencia de esta Institución en materia cambiaria y el fundamento normativo que da sustento a la competencia del señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias para el dictado de la Resolución que dispone la instrucción del presente sumario, tornando improcedente el planteo de nulidad interpuesto por la defensa, como así también la obligatoriedad que revisten los memorandos remitidos por la inspección actuante en ejercicio del poder de policía de la actividad cambiaria, que la ley deposita en esta Institución y el fundamento normativo que da sustento a la actuación de los inspectores.		
-En lo relativo a la aplicación de los principios del Derecho Penal a la materia examinada en el presente sumario cabe recordar los conceptos vertidos por la jurisprudencia: " <i>Las sanciones en examen tienen carácter disciplinario y no participan de las medidas represivas del Código Penal (Fallos 241:419, 251:343, 268:91, 275:265): las correcciones disciplinarias no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha, ni del poder ordinario de imponer penas. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, en "Banco Internacional") y por ende no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal, ni requiere el dolo, ya que las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión</i> " (misma Cámara, Sala III "Bunge Guerrico" y "Banco Serrano Coop. Ltdo.", del 3.5.84 y 15.10.96 respectivamente).		
- El argumento referido a la incorrecta imputación a las personas físicas no resulta acertado. No sólo del Informe de fs. 1/3 sino también de la resolución de apertura sumarial (fs. 86/7) y del Informe de fs. 82/5, surge que la transgresión imputada lo ha sido describiendo los hechos que la configuran, la disposición violada y el material que lo acredita. En lo que hace a las personas imputadas se aclararon respecto de cada una de ellas los datos identificatorios y el cargo que desempeñaron en la entidad, como así también la infracción y los hechos constitutivos que se les atribuyó. Todo de modo tal que el acto acusatorio tuvo suficiente especificidad para llevar adelante la pretensión punitiva.		
A ellos se les ha dirigido la imputación concreta por hechos acaecidos en la entidad y en razón de haber tenido el manejo de ese ente ideal se presume que han estado involucrados en los hechos ocurridos.		

100478/06

2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE

Referencia
Exp. N°
Act.

B.C.R.A.

Por ello no puede inferirse que se haya comprometido la defensa en juicio ni nuestro régimen constitucional, correspondiendo rechazar el planteo formulado.

- En orden a la determinación de las responsabilidades que les caben a las personas sumariadas por su función directiva, se impone destacar que es la conducta de los prevenidos la que, en rigor, generó la transgresión a la normativa aplicable en materia financiera, ocasionando la atribución de la responsabilidad a la persona jurídica y, además, mereciendo ellos personalmente reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como integrantes de su órgano de conducción, ya que, desde luego, la actividad del ente ideal, se desarrolla mediante la actuación de sus dirigentes.

Asimismo, la función de director de una sociedad anónima es personal e indelegable, aún cuando en la práctica delegue las distintas funciones específicas de la actividad, -en este caso en el responsable del régimen informativo- no puede omitir un estricto control respecto de ellas, ya que tiene encomendado por la ley la conducción de la sociedad debiendo responder por los resultados de esa gestión. Así, es su deber interiorizarse de la marcha de la entidad financiera, oponiéndose a cualquier acto o conducta que configure el incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la actividad financiera y cambiaria.

En cuanto al presunto apartamiento de las pautas de la Circular Interna N° 23 y lo impropio de la imputación a los directores, se señala que ello no es así, pues justamente la circular citada, en su punto 2, haciendo referencia a la responsabilidad de los directores u otros funcionarios con facultades decisorias, textualmente expresa: "o bien que la misma derive de normativas emanadas de esta Institución que así lo dispongan", tal como en el caso que nos ocupa.

- Con relación a los argumentos vertidos sobre la responsabilidad objetiva cabe recordar el criterio sustentado por el Tribunal de Alzada "la responsabilidad de los directivos no puede confundirse con la responsabilidad objetiva; por acción o por omisión ellos son responsables de las infracciones cometidas por la sociedad representada y dirigida por el Directorio, órgano societario que integran". Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Sala N° 2 causa N° 39.014/96, caratulada "ESCALA CARLOS ALBERTO Y OTRO C/B.C.R.A. (resol.584/95)", sentencia del 13.07.99.

En virtud de las razones expuestas, no se observan elementos en las actuaciones que pudieran generar la ilegalidad de la Resolución SEFyC N° 157/07, por lo cual debe ser desestimado lo alegado en tal sentido.

- Respecto de la ausencia de intencionalidad en la conducta reprochada, no los dispensa de la comisión de las infracciones imputadas por tratarse de infracciones de tipo formal, que no requieren la presencia del elemento subjetivo o el evento dañoso para su configuración (conf. Marienhoff, Miguel S. Tratado de Derecho Administrativo, t. IV, pág. 579 y ss. Edit. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1972) "No interesa que el imputado haya actuado con la intención de incumplir con la obligación que constituye su antecedente, bastando que se haya omitido satisfacerle deber exigido por negligente o imprudente conducta activa u omisión de adoptar las diligentes medidas que hubieran evitado la producción del resultado reprochado" (Sala N° 1, Cámara Nacional Contencioso Administrativo Federal, Sentencia del 10.2.2000, in re "Compañía Financiera Central para la América del Sud S.A.").

- En referencia al elemento subjetivo aludido -la culpa- tampoco puede erigirse en causal de exoneración ni admitirse como justificación para los sumariados, ya que ha quedado demostrada su actuación en la entidad (ejerciendo los cargos indicados en el título durante el período de ocurrencia



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°
Act.

de los hechos), de donde su responsabilidad -tal como lo sostiene la jurisprudencia- desencadenadas consecuencias previstas por el art. 41 de la Ley 21.526 en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar y de las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades (Cfr. fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, sentencia del 30.9.83, causa N° 4105, dictado en autos "Banco Oberá Coop. Ltdo. S/sumario a la entidad y personas físicas c/Resol. 171/82 del Banco Central de la República Argentina").

- El argumento referido a que no puede ser considerada infracción una conducta que no es contraria al orden jurídico vigente, no puede ser aceptado como válido, ya que las imputaciones que se les achacan se sustentan en la violación a la normativa emitida por el Banco Central de la República Argentina, en ejercicio del poder de policía perfectamente enumerada en el punto I del presente y las sanciones a aplicar surgen de lo prescripto por el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras.

- En cuanto al resto de los planteos centralizados en la aplicación de los principios del derecho penal, cabe destacar que la facultad represiva del Banco Central, al revestir carácter específicos, no se halla condicionada en su ejercicio al que se haga respecto de quienes puedan incurrir también en responsabilidad penal y disciplinaria.

-Respecto de la garantía del debido proceso y de la defensa en juicio, no se observa que hayan sido menoscabadas, habiéndose cumplimentado la normativa procesal derivada de la Circular RUNOR; a la imputación del ilícito le ha seguido la posibilidad de defensa, consecuencia de lo cual el acto administrativo no está viciado de nulidad.

Además de ello, en la especie cuadra la posibilidad de rever en sede judicial las presentes actuaciones.

- En referencia a los argumentos que tratan de desvirtuar la configuración del cargo, en función de la escasa significación de los hechos infraccionales comparada con la totalidad de la operatoria de la casa de cambios, resultan inconducentes, pues los hechos probados constituyeron el incumplimiento a la normativa vigente. Por tanto la configuración de las conductas ilícitas y la responsabilidad consecuente, debe evaluarse considerando el intenso interés público que reviste el ámbito de las normas específicas que regulan el funcionamiento del sistema financiero.

-En lo que hace a lo específico de la imputación alegan que Maxinta consideró que solo debían informarse como vinculadas aquellas empresas en que las tenencias accionarias superaran el 5% o en las que, por la composición de los órganos directivos, se tuviere una mayoría controlante en ambas, lo que dice que no sucedió ni sucede.

Cabe aclarar que la Comunicación "A" 3440 que establece el régimen informativo para casas y agencias de cambio respecto de las empresas o entidades vinculadas no sólo exige que las fórmulas para ser presentadas a este Banco Central se integren con los datos de las empresas vinculadas a accionistas que posean el 5% o más del capital, sino también del total de los votos de instrumentos con derecho a voto emitidos por la casa o agencia de cambio, directores, síndicos y gerente general, informando además, la participación en el capital social y/o del total de los instrumentos con derecho a voto en esas sociedades operen o no con la casa o agencia de cambio.

Hecha esta salvedad corresponde recalcar que la propia entidad acompañó documentación en su respuesta al requerimiento de la inspección (fs. 71/3) la que unida a la obrante a fs. 10, 25 vta y 26 vta. surge que Inversora Antares S.A. debió haberse informado como vinculada desde 2003, toda



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.
----------	--	-------------------------------

vez que desde ese año Fernán Peralta Ramos se desempeñó como presidente -siendo simultáneamente vicepresidente de Maxinta S.A.-, conformando por sí solo los votos necesarios para adoptar las decisiones en las reuniones de dicho órgano (ver fs. 5 vta.), ya que Inversora Antares S.A. cuenta con un directorio compuesto por dos directores titulares (uno de ellos es Peralta Ramos).

También cabe poner de resalto que conforme lo establece la Comunicación "A"3440, los datos informados tienen carácter de declaración jurada y la verificación de omisiones se considera falta grave sujeta al régimen del art. 41 de la Ley 21.526.

-En referencia a la inexistencia de responsabilidad "in vigilando", cabe recordar el criterio sustentado por el Tribunal de Alzada que reconoce que la asignación de responsabilidad no supone necesariamente la autoría material o física de los incriminados, ya que quien acepta un cargo directivo debe responder por actos en los cuales no pudo tener participación directa, pero que por su función debió conocer e impedir su perpetración (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala Contenciosa N° 2, Fallo del 23.11.76, en autos: "Muñiz Barreto, Benjamín J. s/Recurso c/Resolución N° 347/74 Banco Central").

- Respecto del caso federal no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

Responsabilidad de la persona jurídica

- Los hechos analizados en el considerando I, tuvieron lugar en la entidad sumariada siendo producto de la acción u omisión de sus órganos representativos. Así, habida cuenta de que la persona jurídica puede sólo actuar a través de los órganos que la representan, ya que, dentro de los entes ideales, no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, causa 2128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/Bco. Central s/Resolución 214/81"), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en cuanto contravienen las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

Responsabilidad de las personas físicas

-En orden a la determinación de las responsabilidades que les caben a las personas sumariadas por su función directiva, se impone destacar que es la conducta de los sumariados la que, en rigor, generó la transgresión a la normativa aplicable en materia financiera, mereciendo reproche personalmente en virtud de haberse desempeñado en forma incorrecta como integrantes del órgano de conducción.

En tal sentido, se ha expedido la jurisprudencia de alzada diciendo que "...el director está legalmente habilitado para realizar una razonable verificación y vigilancia de los actos de la sociedad, quedando comprometido por las faltas cometidas por ésta, no solo cuando haya tomado decisiones al respecto, sino también cuando incurra en un incumplimiento de sus deberes, sea tolerando los hechos acaecidos u omitiendo sus obligaciones de control." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, sentencia del 14.07.92, causa N° 24772, autos "Banco Vicente López Coop. Limitado (en liquidación) c/B.C.R.A. s/apelación Resolución N° 283/90").

"La responsabilidad inherente al cargo que los recurrentes ocupaban en la entidad bancaria -Presidente, Tesorero, Vicepresidente Segundo y Secretario- nace por la sola circunstancia de integrar el órgano de gobierno de la entidad, de manera que cualquiera fueran las funciones que



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.
----------	--	-------------------------------

efectivamente cumplan, su conducta debe ser calificada en función de la actividad obrada por el órgano aún cuando el sujeto no haya actuado directamente en los hechos que motivan el encuadramiento, pues es función de cualquier integrante de aquél la de controlar la calidad de la gestión empresaria, dando lugar su incumplimiento a una suerte de culpa in vigilando". (Sunde Rafael José y otros c/ BCRA - Resol. 114/04 - Expte. 18635/95 Sum. Fin. 881 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal Sala: II, 18/5/2006).

-Por todo lo expuesto y encontrándose probado el cargo que se imputa, corresponde atribuir responsabilidad a **MAXINTA S.A. Cambio, Turismo y Bolsa** (CUIT N° 30-55362249-9), **Máximo INTAGLIETTA** (Presidente, DNI N° 93.856.469), **Fernán PERALTA RAMOS** (Vicepresidente y Responsable de la Generación y Cumplimiento de los Regímenes Informativos, DNI N° 8.406.903) y **Ricardo Luis DEL MASTRO** (Director, DNI N° 14.033.864), en virtud del deficiente ejercicio de la labor de dirección de cada uno de los nombrados.

III. CONCLUSIONES

1. Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, según el texto vigente introducido por la Ley 24.144, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y del monto infraccional comprometido, ponderando las circunstancias y formas de participación en los ilícitos.

Para la graduación de la sanción se tiene en cuenta la Comunicación "A"3579.

2. Que la Ex Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC ha tomado la intervención que le compete.

3. Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado en el artículo 47 inciso d) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS RESUELVE:

1º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41 -inciso 3º de la Ley N° 21.526, según el texto vigente introducido por la Ley 24.144 y modificatorias:

- A **MAXINTA S.A. Cambio, Turismo y Bolsa** (CUIT N°30-55362249-9) multa de \$200.000 (pesos doscientos mil).

- A cada uno de los señores **Máximo INTAGLIETTA** (DNI N° 93.856.469), **Fernán PERALTA RAMOS** (DNI N° 8.406.903) y **Ricardo Luis DEL MASTRO** (DNI N°14.033.864), multa de \$ 200.000 (pesos doscientos mil).

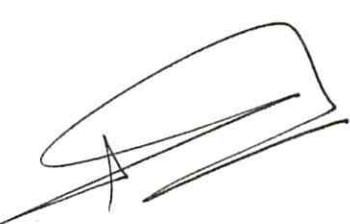
2º) El importe de las multas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526.

100478/06

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100478/06 145
----------	--	-------------------------------	------------------

3º) Las sanciones impuestas sólo serán apelables, al sólo efecto devolutivo, por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, según lo dispuesto por el art. 42 de la Ley de Entidades Financieras

4º) Notifíquese, con los recaudos que establece la Sección 3 de la Comunicación "B" 9239 del 08.04.08 - B.O. 02.05.08 - (antes Comunicación "A" 4006 del 26.08.03), circular RUNOR 1-545, en cuanto al régimen de facilidades de pagos oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley 21.526.



SANTIAGO CARNERO
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS



TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaria del Directorio

24 ENE 2013


ROBERTO TEODORO MIRANDA
SECRETARIO DEL DIRECTORIO